



TRIBUNAL DE CUENTAS



Registro General de Entrada



Número: 2014011825  
Fecha: 19-03-2014 09:02

11301

**TRIBUNAL DE CUENTAS  
SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO  
DEPARTAMENTO 3º**

Tipo: Solicitud  
Destino: Departamento Jurídico Alcaldía

Proced. de reintegro por alcance nº C-4/14  
Ramo: EE.LL. (Ayuntamiento de Parla)  
MADRID



TRIBUNAL DE CUENTAS  
Registro General  
SALIDA (F)  
Nº Reg 3552 /RG 3750  
17-3-2014 13:16:28

Adjunto se remite, certificación y cédula de notificación del Auto dictado con fecha 11 de marzo de 2014, por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas de este Departamento, en el procedimiento de reintegro por alcance al margen referenciado.

Para su unión a los autos ruego proceda a la devolución, a este Tribunal, sito C/ Fuencarral, nº 81, de Madrid, 28004, del duplicado de la notificación debidamente firmado, con expresión de la fecha en que se realizó el trámite.

Madrid, 11 de marzo de 2014

EL SECRETARIO,



Fdo.: Fernando de la Cueva Irazo

REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA

Plaza de la Constitución 1  
28981- PARLA (MADRID)



TRIBUNAL DE  
CUENTAS

0 0811298

TRIBUNAL DE CUENTAS  
SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO  
DEPARTAMENTO 3º

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el procedimiento de reintegro por alcance nº C-4/14, del ramo de EE.LL. (AYUNTAMIENTO DE PARLA), MADRID, se ha dictado por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas de este Departamento, con fecha 11 de marzo de 2014, el Auto cuya certificación se acompaña.

Y para notificar al REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, expido la presente cédula en Madrid, once de marzo de dos mil catorce.

EL SECRETARIO,

Fdo.: Fernando de la Cueva Iranzo



**NOTIFICACIÓN.**- En el día de hoy, de de 2014, recibí la copia certificada del Auto dictado el 11 de marzo de 2014 por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-4/14.

Y para que conste en el expediente de su razón, firma el interesado la presente diligencia de notificación.

EL INTERESADO,



TRIBUNAL DE  
CUENTAS

0 0811295

**TRIBUNAL DE CUENTAS  
SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO  
DEPARTAMENTO 3º**

**CONSEJERO DE CUENTAS  
EXCMO. SR. DON JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO**

EL SECRETARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE Nº C-4/14, EE.LL. (AYUNTAMIENTO DE PARLA), MADRID, DIRECTOR TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO 3º DE LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO DE ESTE TRIBUNAL,

**CERTIFICO:** Que en dicho procedimiento se ha dictado el siguiente

"  
**AUTO**

Madrid, once de marzo de dos mil catorce.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance nº C-4/14, del ramo de EE.LL. (Ayuntamiento de Parla), MADRID, y de conformidad con los siguientes

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por Diligencia de Reparto de 9 de enero de 2014, notificada mediante Diligencia de Notificación de 13 de enero de 2014, se turnó a este Departamento Tercero el procedimiento de reintegro por alcance nº C-4/14, del ramo de EE.LL. (Ayuntamiento de Parla), MADRID, como consecuencia de la información publicada por el diario La Razón, de fecha 26 de abril de 2010, en relación a un supuesto pago de 200.000 euros en pagos ilegales a los funcionarios del Ayuntamiento de Parla, resultando de las indagaciones practicadas en las diligencias preprocesales incoadas la realización de pagos irregulares, durante los ejercicios presupuestarios 2008 a 2012, con base a Convenios y Acuerdos anulados por el Ayuntamiento al haber sido impugnados por la Abogacía del Estado, lo que, en opinión del Ministerio Fiscal, pudiera dar lugar a la existencia de indicios de responsabilidad contable por alcance al haberse realizado dichos pagos con base a Convenios y Acuerdos anulados por el Ayuntamiento al haber sido impugnados por la Abogacía del Estado.

**SEGUNDO.**- Considerando que, del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 20 de diciembre de 2013, podía inferirse la inexistencia de responsabilidad contable, se dictó Diligencia de Ordenación de 20 de enero de 2014, en la que se acordó, oír al Ministerio Fiscal y al representante legal del Ayuntamiento de Parla, a efectos de que alegaran lo conveniente acerca de la posible no incoación del procedimiento de reintegro por alcance, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 "in fine" de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 73.1 del mismo texto legal.

**TERCERO.**- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 13 de febrero de 2014, y tras hacer resumen de antecedentes, manifestó que puede deducirse del examen de los documentos, informes y alegaciones realizadas la ausencia de constatación de un concreto menoscabo a los fondos públicos necesario para la determinación de responsabilidad contable y la adecuada justificación de tales irregularidades. Y ello por cuanto ha quedado acreditado en dichas actuaciones que: quedando constatado:

*"Que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Parla aprobó con fecha 5 de septiembre de 2008 sendos Acuerdos-Convenio con el personal funcionario y laboral reguladores de las condiciones de trabajo y retributivas de dicho personal. Figurando en los mismos el establecimiento de un fondo de absentismo laboral a distribuir entre todos los empleados públicos que cumplieran determinados requisitos, (artículo nº 44), y la constitución también de un fondo de Acción Social a distribuir homogéneamente para todos los empleados públicos, así como la aportación trimestral a su Plan de Pensiones. (artículo 49 del Acuerdo-Convenio).*

*- Que los textos correspondientes fueron enviados a la Delegación del Gobierno, emitiéndose sobre ellos informe por el Abogado del Estado en el que se declaraba la existencia de una serie de preceptos que vulneraban la normativa estatal, entre los cuales se hallaban el referido artículo 44 y el artículo 49. Ante lo cual la Delegación del Gobierno requirió al Ayuntamiento de Parla, instando la anulación de estos preceptos.*

*- Que la Junta de Gobierno de Parla, en fecha 16 de enero de 2009, adoptó nuevo acuerdo en respuesta al requerimiento realizado anulando los preceptos de los Acuerdos de personal contrarios al ordenamiento jurídico, entre los que se hallaban los referidos artículos 44 y 49. No obstante lo cual, en el año 2009 y siguientes se abonaron por el Ayuntamiento a su personal retribuciones en base a dichos artículos por importe de 435.705 euros. Retribuciones que entendemos no constituyen responsabilidad contable habida cuenta que:*

*a) En relación al complemento previsto en el artículo 44 del acuerdo/convenio, se desprende de lo actuado que este, independientemente de su denominación, no suponía*



TRIBUNAL DE  
CUENTAS

0 0811296

más que un concepto retributivo que formaba parte del complemento de productividad, sometido por ello a las disposiciones legales generales sobre esa materia y cuyos pagos se tramitaron con cargo al crédito previsto para ese concepto. No existiendo en las actuaciones datos, a la vista de la forma de llevanza de la contabilidad en los ejercicios cuestionados, que permitan afirmar que estos complementos, en unión a los recibidos en concepto de "productividad", superaran el límite del 30% previsto en el artículo 7 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de la Administración ni supusieran un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y calculado en términos de homogeneidad tanto por lo que respecta efectivos de personal como de antigüedad del mismo. Existiendo por otro lado documentación que acredita que, a partir de octubre de 2010, las cantidades recibidas por los empleados municipales por este concepto previsto en el artículo 44 del Acuerdo/convenio ya lo fueron bajo la denominación de "productividad".

b) Y en relación a los pagos realizados con cargo al Fondo social y de aportación al Plan de Pensiones, que su establecimiento se encuentra amparado por las disposiciones contenidas en los artículos 31 y s.s. del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por ley 7/2007, que habilita a las Entidades Locales para establecer determinadas prestaciones asistenciales para sus empleados, así como las distintas Leyes de Presupuestos, que contemplan dentro de la masa salarial del personal los gastos de acción social. No existiendo asimismo datos que permitan constatar un exceso de dicha masa salarial en relación con los límites de la ley de Presupuestos Generales del Estado, y debiéndose en todo caso la objeción formulada en su día por el Abogado del Estado no a la legalidad o no de dicha retribución sino a la necesidad de adecuar la normativa municipal a la estatal en cuanto a la forma de cuantificar las aportaciones, dado que han de estar basadas en criterios de antigüedad y clasificación del trabajador y no consistir, como es el caso, en una cuantía fija para todos ellos."

**CUARTO.-** No se formularon alegaciones por el representante legal del Ayuntamiento de Parla.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Corresponde dictar el presente Auto a este Consejero de Cuentas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas en relación con lo prevenido en los artículos 52.1 a y 53.1 de la Ley



—Tribunal de Cuentas— LINE A

7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y en virtud de la Diligencia de Reparto de fecha 9 de enero de 2014.

**Segundo.-** La jurisdicción contable, como jurisdicción propia de este Tribunal, tiene por objeto, según el artículo 2.b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. La definición legal de responsabilidad contable fue inicialmente instituida en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982, según el cual *“el que por acción u omisión contraria a la ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados”*.

Ahora bien, como ha señalado, en reiteradas ocasiones, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, la formulación del principio de responsabilidad contable no puede hacerse solamente desde la perspectiva que ofrece la literalidad del artículo 38.1 anteriormente citado, ya que si se hiciese así, este precepto regularía no sólo la responsabilidad contable sino la civil frente a la Administración Pública, con la absurda consecuencia de que el conocimiento de todas las cuestiones que sobre esta materia se suscitasen correspondería a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas y no a los órdenes jurisdiccionales civil, o contencioso-administrativo como sería lo correcto; incidiéndose así, con vulneración del artículo 16 de la Ley Orgánica anteriormente citada, en extralimitación de la competencia de la jurisdicción contable, que nunca podría invadir la esfera reservada al resto de los órdenes jurisdiccionales.

La enunciación del principio de responsabilidad contable ha de hacerse a la vista del referido artículo 38.1 en relación con el 2.b) y el 15, todos ellos de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. De la interpretación conjunta de todos ellos se deducen los siguientes elementos calificadores de la responsabilidad contable: **a)** sólo podrán incidir en aquélla quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos; **b)** no toda acción u omisión contraria a la Ley que produzca menoscabo de caudales públicos, realizada por quien está encargado legalmente de su manejo, será suficiente para generar responsabilidad contable, ya que se requerirá, además, que resulte o se desprenda de las cuentas, en sentido amplio, que deben rendir todos aquellos que recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos; **c)** que la infracción legal se refiera a las obligaciones impuestas por las Leyes de Presupuestos, en orden al manejo de los tan repetidos caudales o efectos; **d)** la existencia de dolo o negligencia grave en la conducta del infractor; y **e)** que el daño causado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con determinados caudales o



TRIBUNAL DE  
CUENTAS

0 0811297

efectos. No quiere decirse con esto que quien no se encuentre en las situaciones descritas no pueda incurrir en responsabilidad, pero no será contable y, por consiguiente, su exigencia deberá de hacerse ante los órganos jurisdiccionales del orden que proceda y no ante el Tribunal de Cuentas. Además de lo anterior, hay que precisar que el alcance está definido en el artículo 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, como el saldo deudor injustificado en una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas.

**Tercero.-** Del examen de la documentación aportada en las Actuaciones Previas, incorporadas a estos autos, ha quedado acreditada la ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad contable, puesto que la presunta irregularidad detectada, en un principio, ha resultado justificada, en los términos expuestos por el Ministerio Fiscal, que ostentaría, en todo caso, la legitimación activa en el correspondiente procedimiento de responsabilidad contable por alcance. Ello ha motivado apreciar la ausencia de menoscabo en los caudales públicos del Ayuntamiento de Parla.

Por ello, y no pudiéndose acreditar perjuicio real y concreto a los fondos públicos, imputables por negligencia grave a persona alguna, el Ministerio Público interesó la no incoación del procedimiento de reintegro por alcance, a tenor de lo dispuesto en el art. 68.1 *in fine*, en relación con el art. 73.1 de la LFTCu.

**Cuarto.-** El artículo 68.1, *in fine*, en relación con el 73.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal, permite, en los términos prevenidos para la inadmisión del recurso en el proceso contencioso-administrativo ordinario -regulada en el artículo 51 de la Ley 29/1998, de 13 de julio-, declarar no haber lugar a la incoación del correspondiente juicio contable cuando de las actuaciones instructoras resultara la inexistencia de supuesto alguno de responsabilidad contable por alcance, al no darse los requisitos constitutivos de éste, en los términos ya vistos anteriormente, circunstancia que se produce en este procedimiento.

De esta manera, no procede otra cosa que ratificar las conclusiones del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 20 de diciembre de 2013, declarando la inexistencia de alcance, y, por ello, la no incoación del presente procedimiento contable.

Por todo lo expuesto, **VISTOS** los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, **ESTE CONSEJERO DE CUENTAS** acuerda la siguiente

### III. PARTE DISPOSITIVA

**ÚNICO.-** Declarar que no procede la incoación del procedimiento de reintegro por alcance nº C-4/14; y, en consecuencia, archívese el mismo.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al representante legal del Ayuntamiento de Parla, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Consejero de Cuentas en el plazo de los quince días a contar desde su notificación, que se elevará a la Sala de Justicia de este Tribunal para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 80.1.c) y 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y procediéndose, en otro caso, a la firmeza de la misma.

Lo mandó y firma el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, anotado al margen, de que doy fe.  
- El Consejero de Cuentas: José Manuel Suárez Robledano.- El Secretario: Fernando de la Cueva Iranzo.- Firmados y rubricados."

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente en Madrid, a once de marzo de dos mil catorce.

EL SECRETARIO,



Fdo.: Fernando de la Cueva Iranzo



REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA